



## Boletín semanal

Boletín nº05 03/02/2026

### NOTICIAS

#### **El Gobierno alcanza con los sindicatos un acuerdo para subir a 1.221 euros brutos el Salario Mínimo Interprofesional en 2026**

Supone un incremento del 3,1% con respecto a la cuantía de 2025 y, en la práctica, unos 37 euros más al mes en 14 pagas para cada trabajador afectado.

#### **¿Puede contratarse por debajo del SMI tras la derogación del decreto ómnibus?**

La reciente no convalidación en el Congreso de los Diputados del "Decreto Ómnibus" aprobado por el Gobierno pone de manifiesto un escenario de inestabilidad que afecta al SMI.

#### **La derogación del decreto ómnibus deja sin efectos las prórrogas de final de año en materia social, laboral, tributaria, energética y de vivienda.**

SuperContable.com 27/01/2026

#### **El Tribunal Supremo respalda que se pongan límites a la actualización de la renta de los alquileres de vivienda.**

SuperContable.com 22/01/2026

### FORMACIÓN

#### **La Contabilidad del Impuesto sobre Sociedades**

Aclara de forma sencilla y directa la complejidad derivada del último asiento contable del año: 'el registro contable del Impuesto sobre Sociedades'...

### COMENTARIOS

#### **Modelo 347-2025: El radar de la AEAT para detectar economía sumergida y descuadres contables.**

El Modelo 347 vuelve a ser el protagonista del mes de febrero. Además de las novedades, vemos que es una de las herramientas más potentes utilizadas...

### LIBROS

#### **45 Casos Prácticos**

Manual con 45 casos prácticos que simplemente son una recapitulación de ejercicios de contabilidad comentados y fundamentados en las normas de registro y valoración del Plan General Contable que entró en vigor en enero de 2008.

### ARTÍCULOS

#### **Reducción de capital y fiscalidad del socio: cuándo no es un dividendo y cuando sí.**

En determinados supuestos la reducción de capital por devolución de aportaciones puede ser entendida por la Administración Tributaria como un dividendo encubierto.

### JURISPRUDENCIA

#### **STSJ País Vasco 2517/2025, de 25 de noviembre de 2025. Audiencia previa y despido disciplinario**

La audiencia previa en el despido disciplinario debe ser presencial, no admitiéndose el envío de un email al correo personal del trabajador.

### CONSULTAS FRECUENTES

#### **¿Qué es la regularización extraordinaria de trabajadores extranjeros que prepara el Gobierno y cómo se va a realizar?**

Dada la repercusión que este proceso puede suponer, lo explicamos para que, aquellas empresas que quieran acceder al mismo para contratar a trabajadores extranjeros, puedan estar preparadas.

### NOVEDADES LEGISLATIVAS

#### **MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES - Seguridad Social**

### FORMULARIOS

Orden ISM/31/2026, que establece para 2026 las bases de cotización a la Seguridad Social de las personas trabajadoras del Régimen Especial de la ...

**Comunicación al trabajador del trámite de audiencia previa en el despido disciplinario.**

Modelo de comunicación al trabajador del trámite de audiencia previa en el despido disciplinario.

## CONSULTAS TRIBUTARIAS

### **Momento de devengo del IVA en la prestación de servicios de asesoría empresarial y de abogados.**

Consulta DGT V1659-25. Entidad mercantil que presta servicios de asesoría empresarial. Devengo del Impuesto sobre el Valor Añadido de ...

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



**Todo lo que necesitas en un mismo sitio POR MENOS DINERO**

Manuales Contratos Jurisprudencia Legislación

Formación Herramientas de Cálculo Formularios Casos Prácticos

**PRUEBALO 1 MES GRATIS**

Prueba YA la mejor ayuda para el **Asesor y el Contable** por sólo 31€ + IVA

**MÁS INFORMACIÓN**

**SuperContable.com**

Boletín nº05 03/02/2026

### **El Gobierno alcanza con los sindicatos un acuerdo para subir a 1.221 euros brutos el Salario Mínimo Interprofesional en 2026**

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 08/01/2026

- *Supone un incremento del 3,1% con respecto a la cuantía de 2025 y, en la práctica, unos 37 euros más al mes en 14 pagas para cada trabajador afectado.*
- *El acuerdo, del que se ha quedado fuera la patronal, se llevará al Consejo de Ministros del próximo 17 de Febrero para su aprobación, y tendrá efectos desde 1 de Enero de 2026.*



Fuente: [SuperContable](#)

El Ministerio de Trabajo ha hecho público, a través del secretario de Estado de Trabajo, Joaquín Pérez Rey, que se ha alcanzado un acuerdo con los sindicatos (CCOO y UGT), del que se ha descolgado finalmente la patronal (CEOE y CEPYME), para fijar el importe del **Salario Mínimo Interprofesional** en 2026.

Dicho acuerdo ha optado por una de las **dos propuestas de incremento** que había efectuado el Cómite de expertos que asesoraba al Ministerio, y que varían en función de si el SMI seguía estando exento de tributar al IRPF o si, por el contrario, quedaba sujeto a tributación.

De esta manera, el SMI, **que en 2025 quedó situado en 1.184 euros al mes por catorce pagas**, se incrementará en un 3,1% (casi 37 euros más al mes, o unos 518 euros más al año), hasta los **1.221 euros** brutos al mes en 14 pagas; y queda exento de tributar en el IRPF.

Las otras propuestas planteadas eran:

- La de la patronal, que planteaba una subida del salario mínimo interprofesional de hasta el 1,5% (18 euros al mes), dejando el SMI en **1.202 euros** brutos en 14 mensualidades, y sujeto a tributación.
- La de los sindicatos, que defendían un incremento del SMI del 7,5% (89 euros al mes), hasta los **1.273 euros** brutos al mes por 14 pagas, también sujeto a tributación en el IRPF.
- La segunda propuesta de los expertos, sujeta a tributar en el impuesto de la renta, supone un ascenso del 4,7% (unos 56 euros al mes), hasta los **1.240 euros** brutos al mes, también en 14 pagas.

La cifra acordada finalmente supera ligeramente el 60% del salario medio neto del país, como exige la Carta Social Europea, y también por encima de la inflación, cuya cifra media en 2025 ha sido de un 2,7%, para evitar así la pérdida de poder adquisitivo de los trabajadores afectados.

Sin embargo, y como ya hemos venido informando, la cifra de subida del SMI no era la única cuestión a debate con los agentes sociales porque el Ministerio quiere llevar a cabo **otra reforma importante en la configuración tradicional del SMI** que NO está exenta de polémica.

A este respecto, el Gobierno sigue estudiando una de las medidas acordada entre el Ministerio y los sindicatos, que pasa por establecer **que la subida del SMI no pueda ser absorbida ni compensada por los complementos y pluses** que perciba el trabajador, quedando así amortizada.

El secretario de Estado de Trabajo, Joaquín Pérez Rey, ha anunciado que esta medida se va a adoptar por Real Decreto, sin necesidad de que tenga que ser aprobado por el Parlamento, y que existen fundamentos jurídicos sólidos para ello. Sin embargo, las organizaciones patronales entienden que ello vulneraría el Estatuto de Trabajadores y quebraría la negociación colectiva. En cualquier caso, su tramitación se augura compleja porque desde el Ministerio de Economía no se han mostrado muy favorables a este cambio **en cuanto a la compensación y absorción de pluses**.

Esta iniciativa recoge una antigua reivindicación de los sindicatos, que, con motivo de la subida del SMI de 2019, obligó incluso a que el Tribunal Supremo se pronunciase sobre esta cuestión, rechazando la postura sindical y **respaldando esa posibilidad de absorción y compensación de la subida del SMI**, porque, según el Tribunal Supremo, salario base y SMI no son equivalentes. De ahí que ahora se proponga esta reforma.

*Desde SuperContable seguiremos informando de las novedades que se produzcan en torno a la subida del SMI para 2026, pero hasta entonces puede consultar el **salario mínimo interprofesional***

de 2025, saber **cómo se aplica la subida anual del SMI**, cuáles son las **consecuencias para la empresa de pagar por debajo del Salario Mínimo Interprofesional**; o cómo funciona la **deducción fiscal para trabajadores con rentas bajas**, que compensa el importe que deberían pagar los individuos que perciben el SMI, entre otras muchas cuestiones.



## ¿Puede contratarse por debajo del SMI tras la derogación del decreto ómnibus?

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 27/01/2026

- *El criterio del Ministerio de Trabajo aclara que en 2026 no se podrá contratar por debajo del SMI de 2025, incluso si no se aprueba o prorroga una nueva norma.*
- *La no convalidación de reales decretos no crea un vacío salarial: el último SMI sigue siendo de obligada aplicación y actúa como suelo mínimo en nuevas contrataciones.*



La reciente no convalidación en el Congreso de los Diputados del "Decreto Ómnibus" aprobado por el Gobierno ha puesto de manifiesto un escenario de inestabilidad normativa inusual, en el que han decaído simultáneamente múltiples medidas de distinto alcance, entre ellas la prórroga de la vigencia del **Salario Mínimo Interprofesional (SMI)**. Esta situación ha reabierto el debate sobre las consecuencias jurídicas de una eventual ausencia de SMI vigente y, especialmente, sobre su impacto en ejercicios futuros.

En este contexto adquiere especial relevancia el **Criterio Interpretativo 1/2025**, emitido por la Dirección General de Trabajo tras la derogación de la prórroga del Real Decreto 145/2024, por el que se fijaba el SMI para 2024. Dicho criterio no se limita a resolver una contingencia puntual, sino que, como entenedemos, sienta una **doctrina interpretativa de alcance general** sobre cómo debe actuar el ordenamiento laboral ante un hipotético vacío normativo en materia de salario mínimo.

Por si no fuera poco, a fecha de 28 de enero de 2026, un día después de que abordáramos esta cuestión, el gabinete de comunicación del Ministerio de Trabajo y Economía Social emite un **Criterio 1/2026 que calca el contenido de 2025 y prohíbe contratar por debajo del suelo de contratación** a pesar de haber perdido el SMI de 2025 su vigencia temporal.

## Función estructural del SMI y protección de derechos

El criterio parte de una premisa esencial: el **Salario Mínimo Interprofesional cumple una función estructural de garantía** dentro del sistema de relaciones laborales. Su finalidad no es coyuntural ni discrecional, sino que responde al mandato del artículo 27 del Estatuto de los Trabajadores, a la doctrina consolidada del Tribunal Constitucional y a los compromisos asumidos por España en el marco de la Carta Social Europea y del Derecho de la Unión Europea. En consecuencia, el ordenamiento **no admite la inexistencia de un suelo salarial legal**, ni siquiera de forma transitoria.

A partir de esta base, la Dirección General de Trabajo establece que la desaparición formal de la norma que fija o prorroga el SMI **no habilita a las empresas para fijar salarios inferiores al último SMI vigente**, ni respecto de contratos ya existentes ni en relación con nuevas contrataciones. El salario mínimo previamente establecido se considera incorporado al sistema como **referencia obligatoria**, mientras no sea sustituido por uno nuevo.

## Proyección al año 2026 y seguridad jurídica

Esta interpretación resulta determinante para proyectar el escenario hacia el año 2026. Si llegado ese ejercicio no se aprobara o no se prorrogara formalmente el SMI correspondiente —ya sea por bloqueo parlamentario o por falta de convalidación de una norma con rango de ley—, **no se produciría un vacío que permitiera contratar por debajo del SMI de 2025**. Por el contrario, el último salario mínimo fijado conservaría su eficacia como suelo retributivo inderogable, aplicable tanto a las relaciones laborales en curso como a las nuevas contrataciones.

Así, el Criterio Interpretativo 1/2025 proporciona una respuesta clara y preventiva a una cuestión que trasciende el año 2025: **en ausencia de un nuevo SMI, el inmediatamente anterior sigue operando como límite mínimo obligatorio**. De este modo, se preserva la función protectora del salario mínimo, se garantiza la seguridad jurídica y se impide que las disfunciones del proceso legislativo se traduzcan en una merma de los derechos salariales de las personas trabajadoras.

En definitiva, incluso ante escenarios de no convalidación normativa como los recientemente producidos, el sistema laboral español **no permite ni permitirá en 2026 la contratación por debajo del SMI fijado para 2025**, consolidando este último como referencia mínima hasta la aprobación de una nueva cuantía.

## La derogación del decreto ómnibus deja sin efectos las prórrogas de final de año en materia social, laboral, tributaria, energética y de vivienda.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 27/01/2026

- *El Congreso de los Diputados ha rechazado la convalidación del Real Decreto-ley 16/2025, de 23 de enero, por 178 votos en contra y 171 a favor.*

- La derogación afecta a un amplio paquete de medidas que incluía la revalorización de las pensiones, la suspensión de los desahucios o el mantenimiento de los límites para los autónomos en módulos.



Otro decreto del actual Gobierno que se queda sin efectos por falta de apoyos parlamentarios, el segundo rechazo de gran magnitud si tenemos solo en cuenta aquellas normas conocidas popularmente como ómnibus por la cantidad de medidas dispares aprobadas en un único mandato: hablamos del **Real Decreto-ley 16/2025**, de 23 de diciembre, por el que se prorrogan determinadas medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social, y se adoptan medidas urgentes en materia tributaria y de Seguridad Social, que **ha sido derogado por el Pleno del Congreso** con 171 votos a favor y 178 en contra.

Este real decreto-ley fue publicado el 24 de diciembre en el Boletín Oficial del Estado, entró en vigor al día siguiente y ha quedado derogado el 27 de enero, **dejando sin efectos todas sus medidas, de muy variada índole como podemos ver a continuación**, que a grandes rasgos vuelven a ser las vigentes con anterioridad al 25 de diciembre de 2025.

### Medidas de vivienda que decaen.

Como ya vimos en un artículo anterior sobre las **novedades en los alquileres de vivienda**, el capítulo I del RDL 16/2025 **prorrogaba hasta el 31 de diciembre de 2026 la suspensión de los procedimientos de desahucio y lanzamientos** en los supuestos y con los trámites ya establecidos en la normativa previa (RDL 11/2020 y normativa de vivienda).

También **extendía hasta el 31 de enero de 2027 la posibilidad de solicitar la compensación a favor del arrendador o propietario** regulada en el Real Decreto-ley 37/2020, así como la referencia de la Ley 12/2023, de 24 de mayo, al 31 de diciembre de 2026.

Con la derogación, no entra en vigor esta nueva prórroga de la suspensión de desahucios ni el alargamiento del plazo para solicitar compensaciones, ni se desplaza a 2026 la necesidad de acreditar un intento de conciliación por los grandes tenedores para reanudar los desahucios y lanzamientos.

### Medidas energéticas y de suministros.

El capítulo II incluía la **prórroga hasta el 31 de diciembre de 2026 de los valores extraordinarios de los descuentos del bono social eléctrico** para consumidores vulnerables, vulnerables severos y en riesgo de exclusión social.

Asimismo, prorrogaba hasta esa misma fecha la **garantía de suministro de agua y energía (electricidad y gas) para esos colectivos**, evitando cortes mientras concurrieran las situaciones de vulnerabilidad.

Al decaer el RDL 16/2025, estas extensiones especiales del bono social reforzado y de la garantía de suministro para el periodo 2026 no se consolidan.

## Pensiones, prestaciones y Seguridad Social.

El capítulo III regulaba la **revalorización de las pensiones públicas y otras prestaciones para 2026, fijando un incremento del 2,7 por ciento**, así como los límites de cuantía inicial, pensiones mínimas, complemento para la reducción de la brecha de género y actualización de pensiones no contributivas y del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez.

También actualizaba prestaciones de orfandad por violencia contra la mujer, prestaciones de gran invalidez de regímenes especiales, prestaciones familiares, subsidios vinculados a discapacidad y ayudas sociales a afectados por el VIH.

Además, el RDL 16/2025 actualizaba tope mínimo y máximo de las bases de cotización, la cotización del Mecanismo de Equidad Intergeneracional y la cuota adicional de solidaridad para 2026, y fijaba para los trabajadores autónomos en 2026 las tablas general y reducida de 2025, actualizando la base máxima de los tramos 11 y 12.

Asimismo, se fijaba la **cotización adicional para los bomberos forestales y los agentes forestales y medioambientales y la prórroga para 2026 de la jubilación activa mejorada para los facultativos de atención primaria médicos** de familia y pediatras.

La norma incorporaba también un nuevo plazo de diez años para la cancelación de determinados préstamos de la Administración General del Estado a la Seguridad Social (vencidos en 2024 y 2025), y la ampliación en diez años del plazo de otro préstamo con vencimiento en 2026.

Con la derogación, ninguna de estas actualizaciones de pensiones, bases, cuotas ni la reprogramación de préstamos a la Seguridad Social llega a desplegar efectos. Aunque el **Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones ha garantizado que los más de 10 millones de pensionistas cobrarán la nómina de enero con el incremento previsto**, el Gobierno deberá aprobar una nueva norma para mantener la subida en los próximos meses.

## Medidas laborales y SMI.

El capítulo IV prorrogaba la vigencia del Real Decreto 87/2025, de 11 de febrero, que fijó el salario mínimo interprofesional (SMI) para 2025, durante el tiempo necesario hasta la aprobación del real decreto que estableciera el SMI para 2026. El objetivo era **asegurar la continuidad formal del SMI** y despejar dudas interpretativas, pese a que **la doctrina administrativa ya venía entendiendo que el SMI no decae por transcurso del plazo de vigencia de su real decreto**, como hemos analizado en otro artículo sobre la **posibilidad de contratar por debajo del SMI en 2026**.

Este capítulo también **preveía medidas de acompañamiento para evitar despidos y destrucción de empleo**, siguiendo la línea de los RDL 4/2024 y 1/2025, condicionando a determinadas obligaciones laborales la percepción de ayudas y el uso de medidas de flexibilidad interna del artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores.

La derogación impide que esas prórrogas específicas y las nuevas restricciones ligadas a ayudas y ERTEs entren en vigor bajo este RDL.

## Medidas tributarias que quedan sin efecto.

El capítulo V recogía un bloque amplio de medidas fiscales de carácter temporal y de estímulo, que ya analizamos en un contenido anterior sobre las [prórrogas fiscales para 2026](#), que finalmente no son aplicables por la derogación parlamentaria.

### IRPF:

- **Prórroga de los límites de módulos** para el período impositivo 2026, manteniendo los límites cuantitativos de la disposición transitoria 32.<sup>a</sup> LIRPF vigentes desde 2016. El año pasado nos encontramos ante la misma situación y sin necesidad de cambios legislativos **la Dirección General de Tributos consideró que el mantenimiento de los límites era plenamente aplicable a pesar de la derogación.**
- Establecimiento de un **nuevo plazo para renuncias y revocaciones al método de estimación objetiva para 2026**, hasta el 31 de enero de 2026, dando por válidas las opciones presentadas en diciembre de 2025 y permitiendo modificarlas en ese intervalo.
- **Prórroga a 2026 del ámbito temporal de la deducción por obras de mejora de la eficiencia energética de viviendas** de la disposición adicional 50.<sup>a</sup> LIRPF, clarificando su aplicación tras la incidencia del anterior RDL 9/2024.
- **Ampliación, con efectos desde 1 de enero de 2026, del ámbito temporal de la deducción por adquisición de vehículos eléctricos «enchufables» y de pila de combustible y puntos de recarga** (DA 58.<sup>a</sup> LIRPF), para permitir su aplicación también en 2026.
- **Aplicación al ejercicio 2025 del porcentaje del 1,1% de imputación de rentas inmobiliarias del artículo 85 LIRPF para inmuebles con valores catastrales revisados desde 2012**, mediante modificación de la DA 55.<sup>a</sup> LIRPF, evitando un incremento de carga respecto a 2024.
- **Declaración como exentas en IRPF de las ayudas por daños personales vinculadas a los incendios forestales y otras emergencias de protección civil acaecidas entre el 23 de junio y el 25 de agosto de 2025**, declaradas zona catastrófica por Acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de agosto de 2025.
- Además, la disposición final primera del RDL 16/2025 **suprimía en la Ley General de la Seguridad Social la obligación de presentar declaración de IRPF para todos los beneficiarios de prestaciones y subsidios por desempleo**, de forma que su obligación quedara determinada únicamente por el artículo 96 LIRPF.

### IVA:

- **Prorrogaba para el ejercicio 2026 los límites para aplicar el régimen simplificado y el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca (REAGP)**, que vienen rigiendo desde 2016. Como indicamos en el apartado de IRPF, son las **únicas medidas fiscales que quedarían vigentes sin necesidad de cambios legislativos** según el criterio de la Dirección General de Tributos.
- Establecía un **nuevo plazo de renuncia y revocación a dichos regímenes especiales**, hasta el 31 de enero de 2026, reconociendo como válidas las renuncias presentadas en diciembre de 2025 y permitiendo su modificación en ese plazo.

- Preveía un plazo extraordinario para renunciar a la llevanza electrónica de libros registro de IVA a través del SII y para solicitar la baja en el Registro de Devolución Mensual (REDEME) para 2026, justificándolo en el retraso a 2027 de la implantación efectiva de Veri\*Factu. Esperamos que todos los afectados ya hubieran solicitado la baja porque desde el 28 de enero ya no tendría efectos.

#### **Impuesto sobre Sociedades:**

- **Prórroga a 2026 de la libertad de amortización para inversiones que utilicen energía procedente de fuentes renovables**, prevista en la disposición adicional 17.<sup>a</sup> LIS, con efectos para períodos iniciados a partir de 1 de enero de 2025.
- **Prórroga a 2026 de la libertad de amortización en determinados vehículos (FCV, FCHV, BEV, REEV, PHEV) y nuevas infraestructuras de recarga**, conforme a la disposición transitoria 18.<sup>a</sup> LIS, para inversiones que entren en funcionamiento en períodos que se inicien en 2024, 2025 y 2026.

#### **Otras medidas fiscales:**

- **Actualización, con efectos 1 de enero de 2026, de los importes máximos de los coeficientes para determinar el incremento de valor del terreno** a efectos del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), modificando el artículo 107.4 de la LRHL.
- **Medidas fiscales para afectados por la DANA de finales de octubre y principios de noviembre de 2024**, extendiendo a entidades sin personalidad jurídica que realizan actividades económicas la línea de ayudas directas del artículo 11 del RDL 6/2024, así como estableciendo exenciones en IRPF e IS para determinadas ayudas concedidas por la Comunidad Valenciana.

#### **Financiación territorial y otras disposiciones adicionales.**

El capítulo VI actualizaba para 2026, en situación de prórroga presupuestaria, las entregas a cuenta de los sistemas de financiación de comunidades autónomas y entidades locales, utilizando como base las previsiones de ingresos del RDL 6/2025 y previendo suplementos de crédito sobre los presupuestos prorrogados de 2023. También regulaba un régimen excepcional de endeudamiento autonómico en 2026, incluida la posibilidad de autorizar operaciones adicionales para la Comunitat Valenciana relacionadas con los gastos extraordinarios derivados de la DANA.

Asimismo, entre las disposiciones adicionales destacaban la **prórroga de la suspensión de la causa de disolución por pérdidas** del artículo 363.1.e) de la Ley de Sociedades de Capital para el ejercicio 2026, respecto de pérdidas de 2020 y 2021.

Vistas las medidas que quedan en suspenso, no es aventurado decir que nos encontramos ante una **situación de incertidumbre jurídica y económica para millones de ciudadanos, empresas y profesionales**. El Gobierno deberá aprobar nuevas normas para regular las materias que quedan sin cobertura legal, especialmente las relacionadas con pensiones, cotizaciones, medidas tributarias y protección a colectivos vulnerables. En este contexto **es previsible que se proceda a aprobar con urgencia nuevos decretos-ley específicos para dar cobertura a las medidas que se consideran de consenso** como es el caso de las medidas sobre pensiones y Seguridad Social.



Desde **SuperContable.com** ponemos a su disposición el **Servicio PYME** con el que podrá acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal y laboral, entre otras, que le permitirán resolver las dudas que se le presenten a la hora de llevar la gestión administrativa de su negocio o de los clientes.

## El Tribunal Supremo respalda que se pongan límites a la actualización de la renta de los alquileres de vivienda.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 22/01/2026

- Así lo ha establecido una *Sentencia de la Sala de lo Contencioso*, que precisa que dicha limitación no supuso una privación del derecho de propiedad ni vulneró su contenido esencial.
- Según el Alto Tribunal se trata de medidas legales adoptadas para atajar la alta inflación en materia de vivienda y proteger a los arrendatarios más vulnerables.



Fuente: [SuperContable](#) y [Poder Judicial](#).

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha dado a conocer una **Sentencia**, la 4/2026, de 14 de Enero, en la que avala la **limitación legal a la actualización de rentas de los contratos de alquiler de vivienda**, impuesta por el Real Decreto-Ley 6/2022 en Marzo de 2022.



En virtud de esta norma, y sus posteriores prórrogas, desde Marzo de 2022 hasta 31.12.2023 la limitación de la actualización anual de la renta de los contratos de arrendamiento de vivienda fue del 2%; y que se elevó al 3% entre el 1 de enero de 2024 y el 31 de diciembre de 2024.

Esta decisión del Alto Tribunal trae causa de una demanda interpuesta por una empresa dedicada al alquiler de vivienda frente al Estado, por entender que la limitación a la actualización de la renta impuesta por ley, muy inferior al incremento del IPC (en febrero de 2022 alcanzó el 7,6% y en julio el 10,8%), le había causado daños y perjuicios, en forma de reducción del importe de las rentas, frente al resultante de haber aplicado el IPC libremente pactado con anterioridad por las partes en dichos contratos de arrendamiento.

Añadían también que esta norma, impulsada por el Gobierno, vulneraba el derecho a la propiedad privada establecido en la Constitución, que establece que nadie podrá ser privado de sus bienes.

Sin embargo, el Tribunal Supremo entiende que el legislador Sí puede **limitar la actualización anual de la renta de los contratos de arrendamiento de vivienda**, con el fin de combatir el contexto inflacionario en materia de vivienda y proteger a los arrendatarios más vulnerables, siempre que esos límites sean razonables y razonados.

Y añade que esta norma tampoco supuso una privación del derecho de propiedad ni vulneró su contenido esencial porque no implica el vaciamiento o ablación del derecho; siendo posible adoptar medidas legales de delimitación o regulación general del contenido del derecho de propiedad si respetan su contenido esencial, recordando que la propiedad inmobiliaria también tiene una función social.

En definitiva, para el Alto Tribunal los límites establecidos por el Real Decreto-Ley 6/2022, y sus posteriores prórrogas, son razonables, proporcionados y motivados debidamente.

Su finalidad es proteger los derechos o intereses de los **arrendatarios vulnerables económico**mente, necesitados de una especial protección ante la situación del mercado inmobiliario; un fin que cuenta con amparo constitucional y que no vacía de contenido los derechos y facultades de los propietarios.

Desde **SuperContable.com** ponemos a su disposición el **Programa Abogado de Arrendamientos** con el que podrá resolver todas sus dudas sobre **cómo funciona la limitación de la actualización anual de la renta de los contratos de arrendamiento de vivienda** y sobre otras muchas cuestiones como:

- La **línea de avales por cuenta del Estado para la cobertura en caso de impago en el alquiler de vivienda para jóvenes y colectivos vulnerables**
- Cómo puede solicitar el arrendador o el propietario **la compensación económica por la suspensión de los desahucios** hasta **el 31 de enero de 2027**.
- **Cómo obtener el número de registro obligatorio del alquiler de corta duración.**
- Conocer en detalle **cómo tributa el alquiler de inmuebles**.



## Momento de devengo del IVA en la prestación de servicios de asesoría empresarial y de abogados.

*Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V1659-25. Fecha de Salida: - 16/09/2025*

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante es una entidad mercantil que presta servicios de asesoría empresarial.

### CUESTIÓN PLANTEADA:

Devengo del Impuesto sobre el Valor Añadido de dichas prestaciones de servicios.

### CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El artículo 4, apartado uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), establece que *"estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan a favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen."*.

El apartado dos, letras a) y b), del mismo precepto señala que *"se entenderán realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional:*

a) *Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por las sociedades mercantiles, cuando tengan la condición de empresario o profesional.*

b) *Las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera de los bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, incluso las efectuadas con ocasión del cese en el ejercicio de las actividades económicas que determinan la sujeción al Impuesto.*

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º de la citada Ley 37/1992, se reputarán empresarios o profesionales, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido:

*"a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.*

*No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.*

*b) Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.*

*(...).*

En este sentido, el apartado dos, de este artículo 5, establece que *"son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.*

*En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.*

**En consecuencia, la entidad consultante tiene la condición de empresario o profesional y estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios que en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional realice en el territorio de aplicación del Impuesto.**

2.- Por otra parte, en relación con el devengo del Impuesto en los servicios objeto de consulta, debe señalarse que el artículo 75 de la Ley del Impuesto dispone que se devengará el mismo:

*"(...)*

*2º. En las prestaciones de servicios, cuando se presten, ejecuten o efectúen las operaciones gravadas.*

*(...)*

7º. En los arrendamientos, en los suministros y, en general, en las operaciones de trato sucesivo o continuado, en el momento en que resulte exigible la parte del precio que comprenda cada percepción.

No obstante, cuando no se haya pactado precio o cuando, habiéndose pactado, no se haya determinado el momento de su exigibilidad, o la misma se haya establecido con una periodicidad superior a un año natural, el devengo del Impuesto se producirá a 31 de diciembre de cada año por la parte proporcional correspondiente al periodo transcurrido desde el inicio de la operación, o desde el anterior devengo, hasta la citada fecha.

(...)".

No obstante, debe señalarse que el artículo 75.Dos de la Ley del Impuesto establece lo siguiente:

*"Dos. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en las operaciones sujetas a gravamen que originen pagos anticipados anteriores a la realización del hecho imponible el Impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos".*

En cuanto a la delimitación de las operaciones de trato sucesivo, el Tribunal Económico Administrativo Central (en adelante TEAC), en su resolución de 26 de enero de 2010 (Nº de resolución 2687/2007), en su fundamento de derecho quinto, establece lo siguiente:

*"Debemos distinguir, pues, a efectos de devengo entre operaciones de trato sucesivo y los contratos de resultado de duración prolongada en los que, se van produciendo actuaciones que dan lugar a pagos, pero que no son el objeto del contrato, que contempla la finalización de una obra.*

*En los contratos de ejecución de obra, cuya prestación es un resultado futuro, la dilación en el tiempo es necesaria para la producción de la obra, en la medida en que la propia prestación define el tiempo de duración, pero su ejecución no es única. Por ello, no es imaginable un contrato de ejecución de obra de duración indefinida, como sí puede ocurrir en las operaciones de trato sucesivo.*

*Estas últimas son aquellas que imponen al deudor un comportamiento permanente o actos de ejecución reiterada durante cierto tiempo. El cumplimiento del contrato exige que el prestador realice una serie de actos de ejecución, repetidos e iguales. En el contrato de trato sucesivo la función económico social del mismo impone una duración sostenida en el tiempo. La dilación en el tiempo, a diferencia de lo que ocurre con un contrato de resultado futuro y de duración prolongada, si bien conveniente para las partes, no es necesaria. Esta puede ser definida por las partes sin que ello afecte a la prestación, y puede ocurrir que se prolongue indefinidamente en el tiempo.*

*Pues bien, aplicar las reglas de devengo previstas en la Ley 37/1992 para las operaciones de trato sucesivo, a todas las operaciones que se prolonguen en el tiempo y den lugar a pagos parciales, equivale a ignorar la diferencia entre las distintas operaciones y obligaciones en el sentido apuntado."*

En el mismo sentido la resolución del TEAC de la misma fecha (Nº de resolución 2611/2007).

Asimismo, el TEAC en su resolución, de fecha 23 de marzo de 2010 ((Nº de resolución 5554/2008), en su fundamento jurídico octavo, tiene declarado lo siguiente:

*"La respuesta debe ser negativa. La diferencia entre las obligaciones transitorias y de trato sucesivo estriba en que en las primeras la prestación ha de ser realizada en virtud de un acto aislado o de varios actos aislados, y que se extinguen tan pronto como dichos actos han sido cumplidos.*

Por el contrario, son obligaciones de trato sucesivo aquéllas que imponen al deudor actos de ejecución reiterada durante cierto tiempo. Son características de estos contratos:

a) Los actos de ejecución reiterada son iguales e idénticos entre sí, lo que los diferencia de las obligaciones múltiples (o compuestas) conjuntivas.

b) Dichos actos se repiten en el tiempo a lo largo de la duración del contrato.

Lo que distingue a las obligaciones de trato único de las de trato sucesivo no es, pues, la duración del contrato, o que la prestación deba ser cumplida en virtud de uno o varios actos, sino que dichos actos son iguales y repetidos en el tiempo.

Así, un contrato de ejecución de obra es un contrato prolongado en el tiempo, y la prestación entraña una serie de actos de ejecución, pero no se trata de obligaciones de trato sucesivo consistentes en la repetición en el tiempo de actos idénticos.".

De acuerdo con todo lo anterior, pueden definirse, con carácter general, las operaciones de trato sucesivo como **aquellas que implican una serie de entregas de bienes o prestaciones de servicios periódicas o continuadas, que tienen una duración sostenida en el tiempo**. Dentro de este tipo de operaciones, se incluyen aquellas en las que el proveedor se obliga a entregar una pluralidad de bienes, o a prestar una serie de servicios, de forma sucesiva y por precio unitario, sin que la cuantía total se defina con exactitud, por estar subordinadas, las entregas o las prestaciones, a las necesidades que el cliente presente en cada momento.

En contraposición a las operaciones de trato sucesivo se encuentran aquellas de ejecución instantánea en las que las obligaciones asumidas por las partes se cumplen de forma inmediata o en un sólo acto quedando, en consecuencia, extinguida la relación con la realización de la entrega o prestación prevista, sin que exista periodicidad ni continuidad en el tiempo. También se incluyen entre las de trato único, las ejecuciones de obra, que son contratos de resultado de ejecución de duración prolongada, en los que la dilación en el tiempo es condición necesaria para la producción de la obra.

Según manifiesta la entidad consultante, los servicios que presta la misma son servicios de asesoría.

En consecuencia con lo expuesto, tales servicios no deben considerarse como operaciones de trato sucesivo por lo que el devengo del Impuesto en dichas prestaciones se producirá, según lo dispuesto en el artículo 75.Uno.2º de la Ley 37/1992, **cuando tales servicios se presten y, en todo caso, en el momento en el que se produjese pagos anticipados por los mismos, por los importes efectivamente percibidos**, según lo establecido en el artículo 75.Dos del mismo texto legal.

A dichos efectos, tal y como ha manifestado este Centro directivo en la contestación vinculante de 3 de febrero de 2025, consulta V0077-25, en cuanto a la expedición de una factura, aunque puede constituir un medio de prueba del momento de realización de los servicios, su fecha no determina que la misma se corresponda con el devengo del Impuesto sobre el Valor Añadido, como tampoco determina el momento del citado devengo la emisión de una simple minuta profesional, contenga ésta o no el Impuesto que grava las operaciones efectuadas.

En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Económico Administrativo Central en su resolución de fecha 25 de septiembre de 2002 (RG: 2.836/00), en la que se ha señalado lo siguiente: "...el devengo del Impuesto sobre el Valor Añadido en las prestaciones de los citados servicios es independiente de la fecha de su pago salvo que el mismo se produzca de forma anticipada antes de que finalice la prestación de dichos servicios, en cuyo caso el devengo de lo pagado anticipadamente se anticipa a dicho momento, por lo que se refiere a la parte satisfecha. Dicho devengo, salvo la excepción del anticipo señalada, se produce una vez finalizada la prestación de los servicios, siendo independiente del momento en que se minuten los mismos o de la demora en su pago, sin perjuicio de que la factura pueda servir como medio de prueba.". En idéntico sentido también se ha pronunciado el citado tribunal en su resolución de 25 de junio de 1999 (RG: 4.532/97).

*En concreto, es criterio de esta Dirección General que, en el caso de los servicios de abogacía, el Impuesto sobre el Valor Añadido se devenga con la finalización de los servicios contratados, sin perjuicio de que en caso de haber existido pagos anticipados éstos hubieran determinado el correspondiente devengo del Impuesto.*

*Dicho criterio es igualmente aplicable en las condiciones señaladas a los servicios de asesoría empresarial objeto de consulta.*

3.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



## Tributación en el IRPF de pérdidas por intercambio de criptomonedas y operaciones de "staking".

*Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V1551-25. Fecha de Salida: - 03/09/2025*

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante realizó en 2023 permutas entre criptomonedas que arrojaron pérdidas y, además, obtuvo rendimientos por operaciones de "staking".

### CUESTIÓN PLANTEADA:

1. Tratamiento y declaración de las pérdidas derivadas de permutas entre criptomonedas.
2. Tributación y declaración de los rendimientos obtenidos por operaciones de "staking".

### CONTESTACION-COMPLETA:

En primer lugar, debe señalarse que el Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE)

1093/2010 y (UE) 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937 (en adelante, Reglamento MiCA), define el concepto de criptoactivo en su artículo 3.1.5) como *"una representación digital de un valor o de un derecho que puede transferirse y almacenarse electrónicamente, mediante la tecnología de registro distribuido o una tecnología similar"*. Se trata de un concepto amplio que puede abarcar distintos tipos de activos virtuales, entre ellos, las monedas virtuales o criptomonedas.

Por su parte, el artículo 1.5 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, dispone:

*"5. Se entenderá por moneda virtual aquella representación digital de valor no emitida ni garantizada por un banco central o autoridad pública, no necesariamente asociada a una moneda legalmente establecida y que no posee estatuto jurídico de moneda o dinero, pero que es aceptada como medio de cambio y puede ser transferida, almacenada o negociada electrónicamente."*

Desde el punto de vista del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, IRPF), este Centro Directivo viene considerando en diversas consultas vinculantes (V0999-18, V1948-21 y V0648-24, entre otras) a las monedas virtuales o criptomonedas como bienes inmateriales.

En relación con la primera cuestión planteada por el consultante, relativa al tratamiento de las pérdidas por permutas de criptomonedas, el artículo 2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (en adelante, LIRPF), dispone que:

*"Constituye el objeto de este Impuesto la renta del contribuyente, entendida como la totalidad de sus rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales y las imputaciones de renta que se establezcan por la ley, con independencia del lugar donde se hubiesen producido y cualquiera que sea la residencia del pagador."*

Por su parte, el artículo 33.1 de la citada LIRPF establece:

*"1. Son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos."*

Partiendo de la premisa de que los intercambios de monedas virtuales o criptomonedas no se realizan por el consultante en el ámbito de una actividad económica, dichas operaciones darán lugar a ganancias o pérdidas patrimoniales, de acuerdo con el citado artículo 33.1 de la LIRPF.

El artículo 34.1.a) de la LIRPF establece con carácter general que el importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales será, en el supuesto de transmisión onerosa o lucrativa, la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión de los elementos patrimoniales, valores que, en el caso de transmisiones a título oneroso, vienen definidos en el artículo 35 de la LIRPF, que dispone:

*"1. El valor de adquisición estará formado por la suma de:*

*a) El importe real por el que dicha adquisición se hubiera efectuado.*

*b) El coste de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por el adquirente.*

(...)

2. *El valor de transmisión será el importe real por el que la enajenación se hubiese efectuado. De este valor se deducirán los gastos y tributos a que se refiere la letra b) del apartado 1 en cuanto resulten satisfechos por el transmitente.*

*Por importe real del valor de enajenación se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte inferior al normal de mercado, en cuyo caso prevalecerá éste."*

En el caso de intercambios de una moneda virtual por otra moneda virtual, la operación constituye una permuta, conforme al artículo 1.538 del Código Civil, que dispone:

*"La permuta es un contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa para recibir otra."*

En consecuencia, contestando a la primera de las cuestiones planteadas, y teniendo en cuenta el anteriormente citado artículo 33.1 de la LIRPF, **el intercambio entre monedas virtuales diferentes al margen de una actividad económica dará lugar a la obtención de renta, que se calificará como ganancia o pérdida patrimonial** conforme al citado artículo 33.1 de la LIRPF y **cuya cuantificación deberá realizarse conforme a lo previsto en los artículos 34.1.a) y 35, ya mencionados, y en el artículo 37.1.h) de la LIRPF**, que establece que cuando la alteración en el valor del patrimonio proceda:

*"h) De la permuta de bienes o derechos, incluido el canje de valores, la ganancia o pérdida patrimonial se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición del bien o derecho que se cede y el mayor de los dos siguientes:*

- *El valor de mercado del bien o derecho entregado.*
- *El valor de mercado del bien o derecho que se recibe a cambio."*

A efectos de posteriores transmisiones, el valor de adquisición de las monedas virtuales obtenidas mediante permuta será el valor que haya tenido en cuenta el contribuyente por aplicación de la regla prevista en el citado artículo 37.1.h) de la LIRPF como valor de transmisión en dicha permuta.

El importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto en las transmisiones de las monedas virtuales a cambio de otras monedas virtuales constituyen renta del ahorro conforme a lo previsto en el artículo 46. b) de la LIRPF y se integrarán y compensarán en la base imponible del ahorro en la forma y con los límites establecidos en el artículo 49 de la misma ley.

Respecto a la segunda cuestión planteada, el consultante pregunta por la tributación y declaración de los ingresos obtenidos como consecuencia de operaciones de "*staking*".

En sentido estricto, el "*staking*" consiste en un **tipo de mecanismo de consenso para validar y crear bloques, alternativo a la minería, que se utiliza en algunas redes de "blockchain" y que se conoce como "proof of stake" o prueba de participación, o, más comúnmente, como "staking".**

La actividad de "staking" se caracteriza por el bloqueo de criptoactivos en un monedero electrónico durante un tiempo a través de un contrato inteligente. Cuanto mayor sea la cantidad de criptoactivos bloqueados, mayor será la probabilidad de ser escogido por el sistema para validar los bloques y de ser recompensado, generalmente, con el mismo tipo de criptoactivo.

Comúnmente se habla de "staking" tanto para referirse a la actividad del propio validador que bloquea los criptoactivos y que mantiene el software para validar los bloques, como para referirse a la opción de inversión consistente en el bloqueo de criptoactivos para ponerlos al servicio de un determinado validador, de manera que éste tenga mayores posibilidades de ser elegido y recompensado, y que la recompensa obtenida acabe remunerando a quienes hayan mantenido bloqueados los criptoactivos.

En el presente caso, se parte de la base de que el consultante se limita a la actividad de "staking" como forma de inversión, no participando en las propias redes como validador, sino únicamente bloqueando sus criptoactivos con el objetivo de obtener ingresos.

De acuerdo con el criterio de este Centro Directivo fijado en la consulta vinculante V1766-22, **los rendimientos que obtenga el consultante deberán calificarse como rendimientos íntegros del capital mobiliario obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios satisfechos en especie.**

En este sentido, el artículo 25.2 de la LIRPF dispone:

*"2. Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios.*

*Tienen esta consideración las contraprestaciones de todo tipo, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, como los intereses y cualquier otra forma de retribución pactada como remuneración por tal cesión, así como las derivadas de la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos.*

[...]"

Dado que los criptoactivos a los que se refiere el consultante no tienen la consideración de valores negociables, **no serán deducibles** los gastos previstos en la letra a) del artículo 26.1 de la LIRPF.

**Los rendimientos en especie que obtenga el consultante se valorarán por su valor de mercado en euros el día de su percepción**, de acuerdo con el artículo 43.1 de la LIRPF. El resultado se integrará en la base imponible del ahorro del IRPF de su perceptor, de acuerdo con los artículos 46 y 49 de la LIRPF.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

# Modelo 347-2025: El radar de la AEAT para detectar economía sumergida y descuadres contables.

Javier Gómez, Economista. Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de SuperContable.com - 02/02/2026



El **Modelo 347** vuelve a ser el **protagonista del mes de febrero**. Lo que muchos consideran un simple trámite informativo es, en realidad, una de las herramientas más potentes que utiliza Hacienda para detectar economía sumergida, localizar descuadres contables y cruzar datos entre empresas. **En 2025, además, incorpora una novedad que refuerza su papel de control fiscal.** Entender cómo funciona, qué mira la Agencia Tributaria y cómo evitar incoherencias se ha vuelto imprescindible para cualquier negocio que

quiera presentarlo sin riesgos.



Comencemos con:

## Novedades para 2025.

Se incorpora un nuevo apartado para informar sobre subvenciones y ayudas. En él se indicará el código asignado en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (BDNS), pero solo cuando la operación declarada tenga la clave 'E', es decir, hablamos de una clave de uso exclusivo para Administraciones Públicas que satisfagan dichas subvenciones, auxilios y ayudas, **NO deben utilizar esta clave los perceptores de las mismas**. Si ese código no está disponible este año, se deberá poner un cero.

De esta forma, podríamos decir que "*tenemos noticias buenas y noticias malas*"...; primero las buenas:

- 1º. Primero "las buenas"**: Las novedades para 2025 no serán aplicables a la inmensa mayoría de obligados a presentar este modelo; tranquilidad pues, **no hay que aprender nada nuevo** en cuanto a su cumplimentación.
- 2º. "Las malas"**: Hay "*un nuevo tercero*" (*las administraciones*) que pueden estar dando información de nuestra empresa, pues somos receptores de algún tipo de subvención, y **los datos presentados por este serán cruzados con los nuestros y se pueden detectar nuevas incongruencias, errores, etc.**

## ¿Qué busca la AEAT?

Básicamente podríamos sintetizarlo en:

- 1. Detectar incoherencias entre empresas (cruce de datos)**. Verifica que un proveedor declara haber facturado con lo que el cliente declara haber recibido. Cuando los importes no coinciden se genera una señal de alerta y, si bien es cierto que **pueden existir discrepancias entre los importes declarados por unos y otros** (ej: se recibe una factura por el cliente y se registre en un período trimestral distinto al de la emisión de la misma por el proveedor), **el conjunto de datos debe guardar la coherencia** que exige el modelo.

## 2. Verificar coherencia de declaraciones tributarias.

Lo declarado en otros modelos (IVA, IRPF, Sociedades) debe tener sentido frente al volumen de operaciones con terceros; permite detectar incongruencias globales entre ingresos, gastos y relaciones con terceros.

- Si una empresa declara en el 347 que ha facturado 200.000 € a varios clientes, pero en su IVA o IS apenas declara ventas, el descuadre llama la atención.
- De la misma forma, si alguien deduce muchos gastos en IVA o IS que no aparecen como operaciones en el 347 de sus proveedores, el sistema puede marcarlo como riesgo.

**3. Completar información que no se ve en otros modelos.** Hay operaciones que no quedan bien reflejadas solo con modelos periódicos de IVA, retenciones, etc. El Modelo 347 las agrega por tercero y por año incluyendo operaciones exentas o no sujetas (subvenciones, etc.)

**4. Controlar la economía sumergida.** En realidad aquí hay dos vertientes: la primera **preventiva**, crear un entorno donde resulte más difícil operar "fuera del sistema", porque las operaciones significativas acaban apareciendo en alguna parte del circuito informativo de la AEAT; la segunda **de control**, entidades de declaran muchas operaciones en el 347 pero poco beneficio en su impuesto, pueden incrementar la probabilidad de economía sumergida.



**5. Seleccionar contribuyentes para comprobaciones o inspecciones.** Mediante algoritmos y criterios de potencialidad defraudatoria, se evalúa el riesgo de fraude de cada contribuyente para optimizar recursos, enfocando las actuaciones en quienes presentan mayor riesgo fiscal según la información del modelo 347.

**6. Identificar redes de relaciones económicas y sectores u operaciones de riesgo.** Realmente este modelo es una red de clientes y proveedores y permite ver proveedores clave de un sector, cadenas de facturación, empresas que concentran operaciones con muchas otras, etc.; ayuda a detectar estructuras interpuestas (sociedades pantalla, facturación cruzada entre vinculadas) cuando las relaciones no cuadran con el tamaño aparente del negocio.

7. ...

Recuerde que:

**En Asesor de IVA, dispone de un apartado específico con el que puede resolver cualquier duda relacionada con la cumplimentación del Modelo 347 de la AEAT.**



**CONSULTE** cómo y en qué cuantía puede ser sancionado **por no presentar en plazo operaciones que deben ser relacionadas en el Modelo 347 o por presentar de forma inexacta o con datos falsos**



## Errores a evitar.

Ya en el ejercicio pasado, realizamos un comentario denominado "["Diez Errores a evitar en la cumplimentación y presentación del Modelo 347"](#)", a cuya lectura emplazamos para estudiar en mayor detalle y no ser excesivamente redundantes, si bien, destacar aquí para finalizar errores tales como:

**A. Omitir operaciones.** Un error frecuente es pensar que ciertas operaciones no deben incluirse en el modelo 347 y, por ello, dejarlas fuera. Esto ocurre, por ejemplo, con anticipos, subvenciones, operaciones exentas, pagos en especie o movimientos realizados a través de entidades financieras.

Conviene tener presente que, como regla general, deben declararse todas las operaciones realizadas con terceros que superen los 3.005,06 euros en el conjunto del ejercicio. Ahora bien, esta regla tiene matices: es el artículo 33.2 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, el que establece las operaciones que quedan excluidas de la declaración. Por ello, la postura más prudente para el contribuyente es asumir que todas las operaciones son declarables, salvo aquellas que ya se hayan informado en otros modelos específicos y cuyo contenido coincida con lo exigido en el 347.

**B. Confundir base imponible con importe total facturado.** Otro error habitual es pensar que en el modelo 347 solo debe declararse la base imponible de las facturas. En realidad, **lo que se declara es el importe total de la operación**, es decir, la suma final que representa la contraprestación completa, calculada según las reglas del IVA. Esto incluye también operaciones exentas o no sujetas. Cuando la operación lleva IVA, el importe total incluye la base imponible + el IVA + los recargos de equivalencia, y en su caso, las compensaciones del régimen especial agrario.

Además, el importe debe declararse descontando devoluciones, descuentos, bonificaciones o facturas rectificativas que afecten a ese mismo año.



Si necesita ayuda, revise cómo se cumplimenta cada apartado del Modelo 347, [puede consultar aquí las instrucciones detalladas de cada una de las casillas](#).

**C. Imputación en trimestres incorrectos.**

**D. Revisar las facturas sin NIF "fantasma" con un volumen importante de operaciones.**

**E. Importar datos de ejercicios anteriores sin verificar, en ocasiones, provoca errores involuntarios pues algunos clientes o proveedores cambian su razón social, el incluso el NIF.**

**F. ...**

Revisar nuestro comentario de ["Diez Errores a evitar en la cumplimentación y presentación del Modelo 347"](#), para ver cada uno de los posibles errores a evitar con mayor detalle.

**NUEVO****Seminarios  
por Videoconferencia****Ahorra fácilmente:  
estrategias fiscales para empresas**

# Despido disciplinario y audiencia previa: la Justicia aclara que no basta con enviar un email.

#usuarioContenido, #autorContenido - 03/03/2023

Hace unos meses analizábamos un cambio de enorme trascendencia dentro de uno de los apartados con mayor implicación para empresa y trabajador: **el despido disciplinario y en concreto, su comunicación**. Hasta el año 2023, salvo en supuestos específicos, no existía obligación de escuchar al empleado previamente a comunicar el cese. A lo largo del mismo, distintas sentencias resolvieron de manera dispar esta problemática, aumentando la incertidumbre en cuanto a la calificación del despido cuando se omitía este trámite.

En **2024** se produjo el pronunciamiento del Tribunal Supremo que, en **Sentencia 1250/2024**, de 18 de noviembre, declaró **OBLIGATORIO el requisito de audiencia previa** en el despido disciplinario para **TODOS LOS TRABAJADORES**. La consecuencia de inobservar esta obligación, que emana del artículo 7 del Convenio 158 OIT, del año 1982, será la **declaración del despido como mínimo como improcedente y la indemnización en favor del trabajador**.

La sucesiva jurisprudencia fue clara en idéntica línea pero ahora acabamos de conocer la **STSJ País Vasco 2517/2025**, que nos señala lo importante que es que la audiencia previa se produzca presencialmente, **no admitiéndose por válido el envío de un email al correo personal del trabajador**

## ¿Cómo debemos comunicar la audiencia previa al despido?

Las consecuencias de no actuar correctamente pueden convertir un despido legal por conducta grave y culpable del trabajador en una indemnización en favor de este y un perjuicio para la empresa; por eso les aconsejamos descargar nuestro formulario sobre **CÓMO COMUNICAR AL TRABAJADOR EL TRÁMITE DE AUDIENCIA PREVIA AL DESPIDO**.



La Sala de lo Social del Tribunal Supremo dictó dos sentencias, la **175/2025**, de fecha 5 de Marzo de 2025, y la **Sentencia 185/2025**, de 11 de Marzo, que ratificaban que **la audiencia previa al trabajador resulta preceptiva** en el supuesto de que se vaya a realizar un despido disciplinario.

La medida **no tendrá carácter retroactivo** para los procedimientos notificados con anterioridad a la fecha de publicación de la sentencia, pero a partir de la fecha de la misma, esta audiencia previa en la comunicación del despido se generaliza.

Se está llegando a la conclusión de que el despido es improcedente por el convencimiento de que la omisión del deber de audiencia previa es un incumplimiento de naturaleza formal. Es decir, si se asimilara el no dar

audiencia con negar el derecho a la defensa, como derecho fundamental, el despido pudiera declararse también **NULO**, conforme al apartado 5 del [artículo 55](#) E.T.

A día de hoy, no podemos anticipar hasta qué punto pueden sentencias como las mencionadas cambiar el despido disciplinario en España pero, a la vista de la trascendencia de la modificación, parece que bastante.

No obstante, analicemos qué dice nuestro ordenamiento nacional y cómo las anteriores sentencias han ido aplicando el criterio europeo para conocer los pasos que nos han llevado hasta aquí y **saber qué criterio judicial cabría esperar** para todos aquellos procedimientos notificados **antes del 18 de noviembre de 2024 y en adelante**.

## ¿Qué dice el E.T. sobre el requisito de escuchar a los trabajadores?

El [Artículo 55 del Estatuto de los Trabajadores](#) establece que el despido debe ser notificado por escrito al trabajador, reflejando los hechos que lo motivan y la fecha en que tendrá efectos; y añade que el convenio colectivo puede establecer otros requisitos formales para el despido.

Eso sí, cuando el trabajador sea representante legal de los trabajadores o delegado sindical el [Estatuto de los Trabajadores](#) establece que **sí debe abrirse un expediente contradictorio**, en el que **serán oídos**, además del empleado, los restantes miembros de la representación a que pertenece, si hay.

Igualmente, si el trabajador está afiliado a un sindicato y al empresario le consta, deberá dar audiencia previa a los delegados sindicales de la sección sindical correspondiente a dicho sindicato.

Por tanto, si el Convenio aplicable no dice nada, la normativa nacional solo obliga expresamente a oír a los trabajadores que sean representantes legales de los trabajadores, pero no a todos los trabajadores a los que se despida.

## ¿Cuáles son los criterios seguidos por los tribunales antes de la STS 1250/2024?

### A) Sentencia del TSJ de Baleares

La [sentencia de la Sala Social del TSJ de Baleares, de 13 de Febrero de 2023](#), introdujo un requisito **"adicional"** en la forma de llevar a cabo un despido disciplinario: **que el empleado sea oído antes de proceder a su cese**. Para la sala, la gravedad de la conducta achacada al empleado (situación de acoso) hace menos justificable aún el hecho de **haber sido despedido sin haber sido escuchado previamente** y es por ello que considera improcedente su cese, ordenando o bien su readmisión, o bien que sea indemnizado.



### B) Sentencia del TSJ de Madrid:

La [sentencia 425/2023, de 28 de abril](#), declaró la procedencia del despido de un trabajador que ejercía un cargo de responsabilidad por la comisión de una falta muy grave de fraude, deslealtad y el abuso de confianza, tipificada como falta muy grave y motivo disciplinario para la extinción del contrato de trabajo en el convenio de aplicación y el [artículo 54.2.d](#) E.T., por apropiación indebida mediante transferencias bancarias injustificadas a su

cuenta. En este caso se descartó que el artículo 7 del convenio de la OIT pueda aplicarse por delante del propio Estatuto de los Trabajadores.

### **C) Sentencia del TSJ de Cataluña:**

La [sentencia 4257/2023, de 4 de julio](#), confirma la no generalización de la aplicación del convenio 158 de la OIT con respecto a la audiencia previa a los trabajadores, aunque declara el **despido como improcedente** por no haber sancionado a tiempo las infracciones laborales del trabajador.

## **Si el Estatuto de los Trabajadores no exige esa audiencia al empleado, y no existe convenio colectivo, ¿por qué se plantea la posibilidad judicialmente?**

En las tres sentencias analizadas se señala que la obligación de dar audiencia al empleado, antes de su despido, se contempla en el [artículo 7 del Convenio num. 158 de la OIT](#), relativo a la finalización de la relación laboral a iniciativa del empresario.

Se trata de una **norma internacional, ratificada por el Estado Español en 1985 y, por tanto, integrada en el ordenamiento jurídico y con carácter preferente en caso de conflicto** con otras normas internas, salvo aquellas que tengan rango constitucional.

Siguiendo el criterio del [Tribunal de Justicia de Baleares](#), confirmado con posterioridad por el Tribunal Supremo, en sentencia de 18 de noviembre de 2024, el citado artículo se inspira en el derecho de defensa. Cuando una persona se ve expuesta a una sanción tan grave como su despido, es fundamental que pueda defenderse.

Es cierto que no indica explícitamente la forma que debería adoptar esta defensa ni la forma en que deberían presentarse los cargos, pero según la [Sentencia](#), **lo importante es que los cargos se formulen y se comuniquen al trabajador** sin ambigüedad y que **se ofrezca a éste una posibilidad de defenderse** real.

## **Entonces, ¿hay que dar siempre audiencia al trabajador en caso de un despido disciplinario?**

**Sepa que:**

*El Artículo 7.1 del Convenio nº 158 OIT señala que:*

*"No deberá darse por terminada la relación de trabajo de un trabajador por motivos relacionados con su conducta o su rendimiento antes de que se le haya ofrecido la posibilidad de defenderse de los cargos formulados contra él, a menos que no pueda pedirse razonablemente al empleador que le conceda esta posibilidad."*

Por lo que nosotros entendemos, **desde el 18 de noviembre de 2024**, el requisito de dar audiencia previa a los trabajadores se vuelve obligatorio y de aplicación general para todos los empleados despedidos por causas disciplinarias, y así lo ha confirmado el TS en la [STS 175/2025](#), de fecha 5 de Marzo.

Además, el trámite de audiencia debe ser personal, no bastando el envío de un correo electrónico al e-mail laboral del empleado, como nos recuerda la [STSJ País Vasco 2517/2025](#).

## Reducción de capital y fiscalidad del socio: cuándo no es un dividendo y cuando sí.

*Fernando Díaz, Asesor contable y fiscal, colaborador de SuperContable.com - 03/02/2026*



La **reducción de capital** es una operación de modificación estatutaria prevista en la Ley de Sociedades de Capital (LSC) que puede responder a distintas finalidades, entre ellas la devolución de aportaciones a los socios cuando la sociedad opera con un capital superior al necesario, la constitución o incremento de reservas mediante el traspaso contable de capital social, o el restablecimiento del equilibrio patrimonial en situaciones de pérdidas acumuladas. En todo caso, la reducción debe respetar el capital mínimo legal y cumplir los requisitos formales y de tutela de acreedores previstos en la normativa mercantil.

Como es lógico una de las máximas de esta clase de operaciones mercantiles es que una vez realizada la reducción el importe del capital social no podrá ser inferior al mínimo legal exigido entre otros requisitos relevantes, como la posible valoración de las participaciones afectadas por un experto independiente y el mantenimiento de la responsabilidad de los socios frente a las deudas de una sociedad limitada, contraídas previamente a la reducción durante los 5 años posteriores a ésta, entre otros requisitos adicionales de carácter formal.

No obstante, lo anterior, la enjundia de estas operaciones proviene más del ámbito fiscal que del mercantil, ya que bajo ciertos supuestos, la **reducción de capital por devolución de aportaciones puede ser entendida por la Administración Tributaria como un dividendo encubierto** en el IRPF del socio que las percibe. El artículo 33.3 del IRPF establece, en esencia, que *"lo percibido que corresponda a devolución de aportaciones minora el valor de adquisición de las participaciones/acciones hasta su anulación; y el exceso, cuando lo hubiera, se integrará como rendimiento del capital mobiliario"*.

En el siguiente enlace puede ver los **requisitos y límites legales** de una reducción de capital.

### Ejemplo:

El socio X persona física adquirió en su día acciones de una sociedad anónima cotizada por un valor de adquisición de 30.000 €.

Años después, la sociedad acuerda una reducción de capital con devolución de aportaciones, percibiendo el socio un importe de 20.000 €.

## Solución:

En este caso los 20.000 € no tributan en su IRPF, minorando el valor de adquisición de esas participaciones para el Sr. X que ahora es de:

$$\text{Valor de adquisición} = 30.000 \text{ €} - 20.000 \text{ €} = \mathbf{10.000 \text{ €}}$$

Si posteriormente la sociedad realiza una nueva reducción de capital y el socio percibe 15.000 €, éste tributaría por el exceso sobre el valor de adquisición previo, es decir:

$$\text{Rendimiento de capital mobiliario} = 15.000 \text{ €} - 10.000 \text{ €} = \mathbf{5.000 \text{ €}}$$

Sin embargo, la norma continúa concretando y menciona que:

*...si la reducción de capital proviene de beneficios no distribuidos... la totalidad de las cantidades percibidas por este concepto tributarán de acuerdo con el artículo 25.1 de esta ley...*

Es decir, deberán ser declarados como **rendimientos de capital mobiliario** a integrar en su base imponible del ahorro.

No obstante, **si el capital pertenece a una sociedad no cotizada, la cuestión no es tan directa** cuando se trata de sociedades que no cotizan en mercados de valores. En este caso el artículo 33.3 a) dice:

*...en el caso de reducción de capital que tenga por finalidad la devolución de aportaciones y no proceda de beneficios no distribuidos, correspondiente a valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores... cuando la diferencia entre el valor de los fondos propios de las acciones o participaciones correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de la reducción de capital y su valor de adquisición sea positiva, el importe obtenido o el valor normal de mercado de los bienes o derechos recibidos se considerará rendimiento del capital mobiliario con el límite de la citada diferencia positiva.*

Y continúa diciendo:

*A estos efectos, el valor de los fondos propios a que se refiere el párrafo anterior se minorará en el importe de los beneficios repartidos con anterioridad a la fecha de la reducción de capital, procedentes de reservas incluidas en los citados fondos propios, así como en el importe de las*

reservas legalmente indisponibles incluidas en dichos fondos propios que se hubieran generado con posterioridad a la adquisición de las acciones o participaciones.

### Ejemplo:

El señor X persona física es titular del 100 % de las participaciones de una sociedad limitada (y que por tanto no cotiza en un mercado de valores) cuyo valor de adquisición fue de 30.000€. Los fondos propios del último balance cerrado arrojan un valor de 45.000 € de los cuales 30.000 € son capital social y el resto 15.000 € son reservas procedentes de beneficios no distribuidos. La SL acuerda devolver al socio aportaciones por importe de 20.000€.

Determinar qué parte tributa como rendimiento de capital mobiliario y que parte minora el valor de adquisición de las participaciones.

### Solución:

En sociedades no cotizadas tributa como rendimiento de capital mobiliario la diferencia positiva entre el valor de los fondos propios y el valor de adquisición:

$$\text{Rendimiento de capital mobiliario} = 45.000 \text{ €} - 30.000 \text{ €} = \textcolor{orange}{15.000 \text{ €}}$$

Por tanto, de los 20.000 €, los primeros 15.000 € son rendimiento de capital mobiliario y los 5.000 € restantes (20.000 € - 15.000 €) minoran el valor de adquisición que ahora sería de:

$$\text{Valor de adquisición} = 30.000 \text{ €} - 5.000 \text{ €} = \textcolor{orange}{25.000 \text{ €}}$$

Este nuevo valor será el que se tenga en cuenta de cara a una posible futura venta de la sociedad a la hora de calcular la ganancia patrimonial, la cual será mayor al haber disminuido el valor de adquisición.

Es importante tener todo lo anterior en cuenta porque la DGT viene considerando este esquema de forma consistente, incluso cuando la devolución de aportaciones se articula compensando créditos que la sociedad tenga frente al socio, tal y como se menciona en la consulta vinculante [CV2592-21](#).

Además, en cualquier caso, cuando la devolución de aportaciones se produce a consecuencia de la **separación total del socio y la sociedad**, el importe percibido se considera íntegramente **ganancia patrimonial** (artículo 37.e IRPF) y no rendimiento de capital mobiliario.

El riesgo de recalificación por parte de la Administración Tributaria de la reducción de capital, como distribución encubierta de beneficios, hace especialmente importante vigilar, en qué condiciones se produce la devolución de aportaciones. La Administración suele argumentar que, si una sociedad tiene beneficios repartibles y opta por una reducción de capital, está realizando un "negocio anómalo" para evitar la retención y el gravamen del dividendo. Dicho de otra forma, la **AEAT no se limita a atender a la denominación formal de la operación como "reducción de capital" sino que analiza el hecho económico subyacente y sus consecuencias tributarias**,

aplicando el principio de prevalencia de la sustancia sobre la forma consagrado en el artículo 13 de la Ley General Tributaria (LGT). Ahora bien, el Tribunal Supremo ha matizado el alcance de esta potestad calificativa en sus sentencias **STS 2031/2025** y **STS 2032/2205**, donde reitera que la AEAT no puede recalificar una reducción de capital únicamente mediante la aplicación directa del artículo 13 LGT distinguiendo entre una reducción de capital autentica y una “aparente o instrumental”; solo en este último caso, es decir, **cuando la operación se financia exclusivamente con beneficios no distribuidos y carece de motivos económicos válidos— resulta procedente su recalificación como dividendo encubierto**, con la consiguiente tributación como rendimiento del capital mobiliario.



Por todo lo anterior, la sociedad debe antes de realizar la devolución de aportaciones, documentar los motivos que la justifican (exceso de tesorería, necesidad de liquidez del socio, reestructuración...). Además, tanto si la devolución se realiza de forma no dineraria como dineraria, la valoración de los bienes o de las aportaciones deberá ser realizada fundadamente por cualquiera de los métodos de valoración contables contrastados.

### Recuerde:

*La reducción del capital está, en cualquier caso, sujeta al **Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales** (modalidad Operaciones Societarias) siendo por lo general el tipo impositivo del **1 % del importe que perciba el socio** derivado de la reducción.*

## Cómo debemos calcular la cifra de negocio según nuestra actividad.

*Juan Francisco Sánchez, Contabilidad y Auditoría de Cuentas, colaborador de SuperContable.com - 03/02/2026*



En el contexto de las sociedades mercantiles existen términos que resultan de vital importancia para las mismas, ya que **clasifican** a estas dentro de una serie de categorías donde la pertenencia a una de ellas trae consigo algunas **obligaciones a tener en cuenta**, tanto de carácter mercantil, como **contable** o también **fiscal**.

Para la Ley de Sociedades de Capital y el Código de Comercio, resulta imprescindible tener claro el cálculo exacto de ciertos parámetros, como serían el **activo**, la **cifra anual de negocios** y el **número medio de trabajadores**, ya sea para determinar el tipo de confección del **modelo de sus cuentas anuales**, es decir, abreviadas o normales, la **obligación de consolidar cuentas** y/o la obligación de someterse a una **auditoría**, entre otros posibles escenarios. Estos parámetros no sólo resultan importantes para la Ley de Sociedades de Capital y Código de Comercio, sino que también siguen siendo igual de importantes dentro del PGC, siendo claves por los mismos motivos anteriormente mencionados.

La cuestión planteada en este artículo sería uno de los tres parámetros anteriormente mencionados, en concreto la propia cifra anual de negocios, cuyas bases para poder encontrar su significado se sientan en el Código

**Código de Comercio (Art. 35.2)**

- Define a la cifra de negocio como "los importes de la venta de los productos y de la prestación de servicios u otros ingresos correspondientes a las actividades ordinarias de la empresa, deducidas las bonificaciones y demás reducciones..."

**Ley de Sociedades de Capital**

- Utiliza el término cifra anual de negocios pero no la define directamente.

**Plan General Contable (NECA 11<sup>a</sup>)**

- Define a la cifra anual de negocios como el resultado de deducir "del importe de las ventas de los productos y de las prestaciones de servicios u otros ingresos correspondientes a las actividades ordinarias de la empresa, el importe de cualquier descuento..."

**RICAC (Resolución de 10 de febrero de 2021)**

- Define el importe neto de la cifra de negocios como "se determinará deduciendo del importe de la contraprestación por la transferencia de los bienes o servicios comprometidos con los clientes u otros ingresos correspondientes a las actividades ordinarias de la empresa, el importe de cualquier descuento..."

Atendiendo a las normativas anteriormente mencionadas, queda bastante claro que el legislador pretende que las sociedades mercantiles se ciñan a parametrizar dentro de la cifra de negocio aquellas partidas contables correspondientes a las ventas de productos y/o servicios que hagan referencia a sus **actividades ordinarias**, deduciendo distintos descuentos, devoluciones o bonificaciones entre otros aspectos, y siendo la **RICAC sobre normas de registro, valoración y elaboración de las cuentas anuales para el reconocimiento de ingresos por la entrega de bienes y la prestación de servicios**, la normativa que de forma más explícita detalla en profundidad el término "cifra de negocios" en el que nos centramos.

*Entendiendo que la pieza clave en este caso sería lo que consideramos actividad o actividades ordinarias por parte de la sociedad, la propia RICAC la define como aquella que la empresa realiza regularmente y de la cual se obtienen ingresos periódicos.*



No obstante, estamos acostumbrados a ver sociedades mercantiles que no cuentan con una sola actividad, sino que abarcan distintas actividades ordinarias y que desarrollan de forma regular, obteniendo ingresos de forma periódica, es decir, estaríamos hablando de **sociedades con multiactividad**. Un ejemplo de sociedad con multiactividad podría ser aquella que se dedica al mismo tiempo y de forma periódica, a la venta de vehículos automóviles además de también dedicarse al arrendamiento de un local comercial, cuya casuística veremos más adelante.

Llegamos entonces al quid de la cuestión para parametrizar de forma correcta otros ingresos que puedan obtenerse en la sociedad, ya que, dependiendo de las actividades de la misma, se podrían incluir en la partida "**Importe neto de la cifra de negocio**" (Apartado A)1. De la cuenta de PyG) si corresponden a sus actividades ordinarias o, por el contrario, incluirlas en "**Otros ingresos de explotación**" (Apartado A)5. De la cuenta de PyG), cuando se refiere a ingresos obtenidos de forma no periódica o irregular, no siendo su actividad ordinaria.

- A) OPERACIONES CONTINUADAS
1. Importe neto de la cifra de negocios .....
  - a) Ventas.....
  - b) Prestaciones de servicios.....
  - c) Ingresos de carácter financiero de las sociedades *holding* .....
  2. Variación de existencias de productos terminados y en curso de fabricación .....
  3. Trabajos realizados por la empresa para su activo .....
  4. Aprovisionamientos .....
  - a) Consumo de mercaderías .....
  - b) Consumo de materias primas y otras materias consumibles .....
  - c) Trabajos realizados por otras empresas .....
  - d) Deterioro de mercaderías, materias primas y otros aprovisionamientos.
  5. Otros ingresos de explotación .....
  - a) Ingresos accesorios y otros de gestión corriente .....
  - b) Subvenciones de explotación incorporadas al resultado del ejercicio .....

En resumidas cuentas, la partida “A) 1. Importe neto de la cifra de negocios” queda de forma exclusiva para las ventas o prestaciones de servicios que generen ingresos periódicos, mientras que, por el contrario, registraríamos en la partida “A) 5. Otros ingresos de explotación” aquellas que no guardan una relación de periodicidad con la sociedad mercantil.

A colación de ello, cabe señalar que **la propia RICAC no define lo que significaría de forma concreta dicha periodicidad**, dejando entrever que habrá que solventarlo con el mejor juicio profesional posible con el que poder fundamentarlo.

*A modo complementario y de cierto apoyo, el objeto social de una sociedad mercantil debe de venir definida en sus estatutos, pues así lo requiere la propia Ley de Sociedades de Capital en su artículo 23.b), incluyéndose las actividades que lo integran, aunque deberíamos de diferenciarlo de la definición de actividad ordinaria que nos aporta la normativa contable, ya que las características que tienen que tener en relación a sus ingresos periódicos y su realización de forma regular es la clave. Es decir, a modo de ejemplo podría tener como uno de mis objetos sociales la “Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico”, pero al no ser regular ni periódico al no realizar dicha actividad a menudo, la sociedad va a tener que parametrizarlo en la partida de “Otros ingresos de explotación”, no siendo, por tanto, todo lo que se recoge como objetos sociales según estatutos, parte de las actividades ordinarias.*



En la propia RICAC de 10 de febrero de 2021 sobre la elaboración de las cuentas anuales en relación con los ingresos, se hace conexión con la [consulta 2 del BOICAC nº79](#), por la que se entiende, que una sociedad “holding” que tiene como actividad ordinaria la obtención de ingresos financieros por las participaciones en el capital de empresas del grupo, daría pie a parametrizar dentro de “Cifra de negocios”, aquellos ingresos financieros. Esos mismos que en otra sociedad mercantil cuya actividad ordinaria no fuera esa, serían tratados como ingresos financieros.

Estos ingresos que recibe la sociedad “holding” pueden proceder de dividendos que obtenga de las participaciones en el capital de las empresas del grupo, cupones, intereses que pueden proceder de préstamos que realiza a las mismas y/o plusvalías y minusvalías en cuanto a los resultados obtenidos por la enajenación de dichas participaciones. Estas participaciones seguirían tratándose como instrumentos financieros acorde con la [NRV 9<sup>a</sup>](#) aunque su función como actividad ordinaria de la sociedad se tratase de unas supuestas existencias.

A modo de interpretación de la RICAC y las consultas relacionadas sobre ingresos, podríamos suponer **cuáles son los componentes de dicha cifra de negocio según la actividad ordinaria**:

Sociedades industriales o comerciales	Sociedades de servicios profesionales	Sociedades inmobiliarias	Sociedades holdings	Entidades financieras
Venta de productos y prestaciones de servicios	Prestaciones de servicios por asesoramiento, consultoría, etc.	Venta y arrendamiento de inmuebles	Dividendos, intereses, plusvalías y/o minusvalías de las participadas	Intereses y comisiones

Por otro lado, surge una de las cuestiones que pueden afectar a un inmenso número de sociedades mercantiles a raíz del concepto multiactividad que nombra la RICAC, que serían **los arrendamientos** que esta realice de forma complementaria a su actividad principal, que, por ende, pueden llegar a convertirse en actividad ordinaria si cumple con los requisitos comentados, formando parte de “A) 1. Importe neto de la cifra de negocios”.

Esto quiere decir que si una sociedad con una actividad principal distinta a la del arrendamiento, comienza a realizar de forma regular y con ingresos periódicos, estos dejarían de incluirse en la partida “Otros ingresos de explotación” para formar parte del “Importe neto de la cifra de negocios”.

En resumen:

*Debemos entender como pieza fundamental para el cálculo de la cuenta de pérdidas y ganancias, qué sería lo que formaría parte y lo que no de la partida “Importe neto de la cifra de negocios” teniendo en cuenta la actividad ordinaria que practica cada sociedad y entendiendo que su correcto cálculo resulta clave para distintas **obligaciones mercantiles** de vital importancia, que calculados de forma errónea pueden suponer graves problemas.*

## ¿Qué es la regularización extraordinaria de trabajadores extranjeros que prepara el Gobierno y cómo se va a realizar?

*Antonio Millán, Abogado, Departamento Laboral de Supercontable - 03/02/2026*



En estos últimos días se ha estado hablando en los medios de comunicación de que el Gobierno, acogiendo una iniciativa legislativa popular, ha acordado llevar a cabo un **procedimiento de regularización extraordinaria** para unas 500.000 personas que ya viven y trabajan en España, pero lo hacen de forma irregular. De hecho, el Ministerio de Inclusión y Seguridad Social ha anunciado que el **texto del Real Decreto** que regirá este proceso se encuentra ya en fase de audiencia pública, hasta el 6 de Febrero.

Se trata todavía de un borrador, lo que obliga a tener determinadas cautelas; pero, dada la repercusión que este proceso puede suponer para aquellos que se dedican al asesoramiento laboral para empresas, en ese Comentario vamos a avanzar **en qué va a consistir y cómo se va a realizar este proceso de regularización**, para

que aquellas empresas que quieran acceder al mismo para poder contratar a trabajadores extranjeros, puedan estar preparadas.



En SuperContable puede conocer otros aspectos sobre **cómo contratar a trabajadores extranjeros**, sobre cómo se regula la **gestión colectiva de contrataciones en origen para 2026**; o disponer de los **formularios e instrucciones oficiales para realizar la contratación de trabajadores extranjeros**.

## ¿En qué va a consistir?

En la apertura de un procedimiento extraordinario para que las más de 500.000 personas que viven en ya España y que se ven obligadas a trabajar de forma irregular, puedan acceder a una **autorización de residencia y trabajo**, con ámbito para todo el territorio nacional y en cualquier sector.

La duración inicial de este permiso de residencia y trabajo será de un año y, una vez que finalice, el afectado deberá solicitar cualquiera de las **autorizaciones ordinarias** que establece el Reglamento de la Ley de Extranjería.

Además de afrontar esta situación social evidente, también se pretende dar respuesta a la necesidad de mano de obra extranjera que precisa nuestro mercado laboral y, en consecuencia, que esos trabajadores, que ya prestan servicio de forma irregular, pasen a hacerlo cotizando y tributando en nuestro país.

## ¿Qué requisitos se deben cumplir para acceder a este proceso de regularización?

En primer lugar, la persona extranjera debe acreditar una permanencia continuada en España de, como mínimo, cinco meses, en el momento en que formule su solicitud y, además, haber residido en nuestro país **antes del 31 de Diciembre de 2025**.

Suele utilizarse el empadronamiento, documentación de asistencia médica, billetes de transporte, contratos de alquiler, documentación bancaria, envíos de dinero, ...

En segundo lugar, la persona que acceda al proceso debe carecer de antecedentes penales y no constituir una amenaza para el orden público, seguridad o salud pública.

También se requiere **NO tener prohibida la entrada en España** y no figurar como rechazable en el espacio territorial de países con los que España haya firmado un convenio en tal sentido; y, en su caso, no encontrarse dentro del plazo de compromiso de no retorno a España que la persona extranjera haya asumido al retornar voluntariamente a su país de origen.

Junto a la persona extranjera, podrán acceder a la regularización sus hijos e hijas menores que se encuentren en España. En el caso de estos menores la autorización de residencia será por cinco años.

Esta permanencia en España puede acreditarse con cualquier documento, público o privado, o con ambos, si se poseen.

Finalmente, también podrán acceder los solicitantes de asilo que hayan solicitado esta protección internacional antes de 31 de Diciembre de 2025.



## ¿Cuándo se pueden presentar las solicitudes?

Pues, como hemos dicho, el **real decreto** que va a regular el procedimiento está en tramitación todavía, pero, según ha anunciado el Gobierno, la previsión es que **el proceso se inicie a primero del mes de Abril y finalice el 30 de Junio de 2026.**

Se ha previsto un plazo máximo para tramitar y resolver el procedimiento de tres meses y se ha establecido también que, con la admisión a trámite de la solicitud extraordinaria - **que se resolverá en 15 días desde la presentación** - la persona extranjera podrá empezar a trabajar, lo que supone una ventaja para aquellas empresas que precisen de la rápida incorporación de estos trabajadores extranjeros. En su caso, una vez concedida la autorización definitiva, su eficacia se retrotraerá al momento en el que se otorgó la autorización provisional.

Eso sí, debe saber que la denegación de la solicitud supondrá la automática pérdida de vigencia de la autorización provisional para trabajar sin necesidad de pronunciamiento administrativo expreso.



Desde **SuperContable.com** ponemos a su disposición el **Programa Asesor Laboral** con el que podrá resolver todas sus dudas, no sólo sobre la **contratación de trabajadores extranjeros**, sino también sobre **contratos, salarios, despidos, cotización, prestaciones,...**

## ¿Se incluyen o no las compensaciones agrarias en el cálculo de ingresos para tributar en "Módulos"?

**Javier Gómez**, Economista. Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de SuperContable.com - 28/01/2026



La reciente no convalidación del Real Decreto-ley 16/2025 vuelve a poner de manifiesto la situación de indefensión e inseguridad jurídica en la que se encuentran los contribuyentes. El vaivén normativo y el mercadeo político han convertido la planificación fiscal en un ejercicio de resistencia; un ejemplo evidente es la falta de prórroga para 2026 de los límites excluyentes del régimen de módulos, que deja a miles de autónomos en un escenario incierto y obliga o impide tomar decisiones con "reglas que cambian a mitad de partido".



Pero más allá del ruido legislativo, este régimen encierra cuestiones técnicas que no siempre son conocidas y cuyo incumplimiento puede derivar en regularizaciones y sanciones por parte de la Administración Tributaria. Entre ellas destaca una duda recurrente: **¿debe computarse o no la compensación del Régimen Especial de la Agricultura, Ganadería y Pesca -REAGP- del IVA como un ingreso a efectos de determinar si se puede seguir tributando en "Módulos"?** Esta cuestión, aparentemente menor, puede marcar la diferencia entre permanecer en el sistema o quedar excluido de él.

### Recuerde que:

La **compensación agraria del REAGP** es una cantidad "a tanto alzado" (12% ó 10,5%) que aplican a otros empresarios, sobre el precio de venta de sus productos, los contribuyentes acogidos a este régimen; con ello **compensan el IVA que pagan en sus compras pero no pueden deducir**.

Para contextualizar lo que sigue, recordemos brevemente que esta *combinación de tributación en IRPF por módulos y en IVA por el REAGP*, es *ampliamente utilizada por pequeños agricultores, ganaderos y pescadores que facturan menos de 250.000 euros al año*; le permite simplificar al máximo su gestión administrativa al pagar en IRPF unas cantidades fijas en función de unos módulos preestablecidos (con independencia de lo facturado) y evitando hacer declaraciones de IVA.

La normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas -**IRPF**- establece que, para determinar si un contribuyente puede permanecer en estimación objetiva, deben computarse **los ingresos íntegros procedentes de actividades económicas desarrolladas**, y que éstos no excedan los límites establecidos (250.000 euros). La cuestión es si la compensación agraria forma parte de esos ingresos íntegros. La interpretación de la **AEAT**, en consultas vinculantes como la V2047-07, V0119-09, V0264-22 y **V0214-25**, por ejemplo, y la doctrina administrativa con la reciente **Resolución 2605/2025** del Tribunal Económico-Administrativo Central -**TEAC**-, donde se **unifica criterio**, son claras:

**SÍ**, la compensación **debe incluirse** en el volumen de ingresos a efectos de los límites de módulos.

Por otro lado, ya cuando apuntamos las **novedades de la Orden de "Módulos" para el ejercicio 2025**, pudimos comprobar como una de las principales **novedades incorporada, fue la eliminación de la compensación** del régimen agrario (**REAGP**) del IVA **del cómputo de la magnitud excluyente basada en el volumen de ingresos** para el conjunto de actividades agrícolas, forestales y ganaderas; es decir, lo contrario a lo expresado en el cuadro anterior.

Lo explicamos, pues así lo señala el **TEAC** en su unificación de criterio:

*A efectos de la aplicación del método de estimación objetiva para la determinación del rendimiento de las actividades agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras, en la medida*

en que no se excluye expresamente en la normativa reguladora del IRPF, **debe computarse la compensación a tanto alzado** (artículo 130 LIVA); **ahora bien, para los períodos impositivos 2025 y 2026 debe excluirse tal compensación** por así haberlo previsto expresamente, respectivamente, la Orden HAC 1347/2024 y la Orden HAC/1425/2025.



## Consejo.

Ante la situación inicialmente descrita, teniendo en cuenta la complejidad técnica de los tributos y la constante evolución normativa, los contribuyentes afectados deberían adoptar algunas **precauciones** esenciales:

- 1. Conocer con exactitud el importe del límite máximo que permite estar incluido en "Módulos".** Que la normativa contemple unos límites inferiores a los que finalmente vienen siendo aplicados desde el ejercicio 2016, con prórrogas continuas que dependen del deseo del legislador y de la posterior aprobación parlamentaria, puede dar un "susto" muy significativo a los contribuyentes afectados.
- 2. Revisar cada año la Orden Ministerial que regula los "Módulos".** La permanencia en el método de estimación objetiva del IRPF y en el régimen simplificado del IVA depende, en buena medida, de lo que disponga la Orden Ministerial aplicable a cada ejercicio. Con la normativa vigente, **únicamente una mención expresa** en dicha Orden —como sucede en el artículo 3 de la Orden HAC/1425/2025 para los módulos de 2026— **permite excluir las compensaciones agrarias del cómputo de ingresos**. Sin esa previsión específica, estas compensaciones deben integrarse en el volumen de ingresos a todos los efectos.
- 3. Estar atentos a la jurisprudencia del Tribunal Supremo.** Actualmente, el Tribunal Supremo ha admitido a trámite (Auto de 8 de octubre de 2025, recurso 6523/2024) la cuestión de si, para determinar el límite máximo de ingresos que permite acogerse al régimen especial de agricultura, ganadería y pesca del IVA, debe incluirse o no la compensación a tanto alzado prevista en el artículo 130 de la Ley del IVA. **La resolución que dicte el Tribunal Supremo marcará un criterio definitivo** que podría modificar la práctica administrativa actual.



Para evitar cometer errores, estar plenamente informado y al día de todos los aspectos relacionados con estos regímenes especiales de tributación en IVA e IRPF, **aconsejamos encarecidamente estudiar todos los aspectos, procedimientos y trámites realizados con el:**

- **Método de Estimación Objetiva del IRPF.**
- **Régimen Especial de Agricultura, Ganadería y Pesca.**



**NUEVO**

Seminarios  
por Videoconferencia

Ahorra fácilmente:  
estrategias fiscales para empresas



## LIBROS GRATUITOS

Prepárate para la  
Factura Electrónica

**DESCARGAR GRATIS**

Libro Cierre Contable  
y Fiscal para PYMES

**DESCARGAR GRATIS**

45 Casos  
Prácticos

**DESCARGAR GRATIS**

### PATROCINADOR



### NOVEDADES 2024

Contables  
Fiscales  
Laborales  
Cuentas anuales  
Bases de datos

### INFORMACIÓN

Quiénes somos  
Política protección de datos  
Contacto  
Email  
Foro SuperContable

### ASOCIADOS

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE  
CONSULTORES DE EMPRESA

Entidad miembro de  
**aeca**  
Asociación Española de Contabilidad  
y Administración de Empresas



Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.